

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA

ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en Santa Marta -
Magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972, dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

TRASLADO
A.F.P. Protección

Señores

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA - SANTANDER
(REPARTO)

2019 512

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBARDO SUAREZ DIAZ


Accionado: PRODUCTOS VICKY S.A.S.

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.870.253, expedida en Santa Marta – Magdalena, y portador de la T.P. No. 233.602, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **LIBARDO SUAREZ DIAZ**, identificado con C.c. No. 91.538.737 expedida en la ciudad de Bucaramanga – Santander, ciudadano colombiano mayor de edad y vecino de esta ciudad, de conformidad con el poder que se aporta me ha facultado para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en su nombre y en contra de **LA E.P.S.SANITAS, LA A.F.P. PROTECCIÓN** y la empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S.** esta última identificada con el Nit 900649144-3, representada legalmente por **JULIO CESAR LUIS CASTELLANOS**, persona natural de conformidad con la información que reposa en el certificado de cámara de comercio, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, la cual tiene como fin solicitar la protección de los derechos fundamentales a una vida en condiciones dignas, al debido proceso, al mínimo vital y móvil, a ser tratado de manera igual, al trabajo, a la seguridad social, a una estabilidad laboral reforzada por estar en discapacidad y tener un fuero sindical., derechos fundamentales estos que se encuentran vulnerados por la actuación constante e insistente en **NEGARSE A REALIZAR LA VALORACIÓN DE LA P.C.L. por parte de la E.P.S. y LA A.F.P. y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA EMPRESA MUY A PESAR DE LA CONDICIÓN DE SALUD DE MI MANDANTE**, la presente tutela se basa en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: el señor **LIBARDO SUAREZ DIAZ**, se encontraba vinculado con la empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S.** desde el mes de septiembre del año 2008 hasta el 30 de junio del año 2019.



**ALBEIRO YESID CUELLO VESCA**

*ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972 dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena*

SEGUNDO: el contrato laboral inicialmente se firmó con dos bolsas de empleo, la primera fue **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y la segunda **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASOCIADOS**.

TERCERO: en la historia laboral existen aportes a pensión a nombre del señor **JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS**, quien se identifica con número de c.c. 91.245.804. en calidad de empleador.

CUARTO: fue enviado a la ciudad de Santa Marta, por parte de la empresa a desarrollar la actividad de ventas, pues su domicilio y residencia era en la ciudad de Bucaramanga - Santander.

QUINTO: el día 19 de junio del año 2017, mi mandante sufrió un accidente de tránsito, el cual le ocasiono una **FRACTURA DEL HUESO DEL METATARSO**, el cual le ha generado más de 180 días en estado de incapacidad médica, sin determinarse a la fecha de **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, de mi mandante.

SEXTO: la **EMPRESA PRODUCTOS VICKY S.A.S.**, en repetidas ocasiones ha tratado de darle terminación al contrato de trabajo, muy a pesar de encontrarse mi mandante es estado de incapacidad médica., así fue que el día 23 de febrero del año 2018, encontrándose en estado de incapacidad se envió carta de terminación de contrato laboral, a mi mandante.

SÉPTIMO: el día 16 de mayo del año 2018, la empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S.** termino nuevamente el contrato laboral de mi mandante, encontrándose en estado de incapacidad.

OCTAVO: el día 17 de mayo del año 2019, nuevamente la empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S.** termina el contrato de trabajo con mi mandante, muy a pesar de tener conocimiento que a la fecha no se ha valorado la P.C.L. y que el estado de salud de mi mandante es deficiente, que se encuentra en tratamientos médicos con el fin de buscar su máxima mejoría y esta en rehabilitación con fisioterapia.

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA

ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972, dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

NOVENO: en el mes de junio del año 2018, ante el silencio por parte de la e.p.s. sanitas se envió un derecho de petición solicitando la **VALORACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** o en su defecto el **CONCEPTO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE** a sí mismo como su remisión al **FONDO DE PENSIONES**.

DECIMO: LA E.P.S. SANITAS emitió respuesta el día 19 de junio del año 2018, indicando lo siguiente:

“al revisar nuestro sistema de información se evidencia que a la fecha presenta incapacidades prolongadas por 156 días, hasta el 29 de mayo del 2018, siendo esta la última radicada en nuestras oficinas.

Tenemos el deber de repostar al fondo de pensiones incapacidades entre 90 y 150 días, antes de cumplir 180 días, actualmente nos encontramos en este proceso inicial de notificación para que expida el concepto favorable o desfavorable a que haya lugar”

DECIMO PRIMERO: la e.p.s. **SANITAS** emitió respuesta el día 20 de junio del año 2018, indicando que se remitía al fondo de pensiones **PROTECCIÓN** y se emito el **CONCEPTO DE REHABILITACIÓN**, por parte de la e.p.s.

DECIMO SEGUNDO: el fondo de pensiones jamás se pronunció de lo manifestado por la e.p.s. **SANITAS**, ante el silencio de **PROTECCIÓN**, se envió derecho de petición al fondo el día 15 de agosto del año 2018, solicitando la valoración de la perdida de capacidad laboral y el pago de las incapacidades después del día 180.

DECIMO TERCERO: el día 5 de septiembre del año 2018, se emitió respuesta por parte de la A.F.P. **protección** así:

*“en primer lugar, es necesario resaltar que **protección s.a.** como administradora de fondo de pensiones, es la responsable del reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad generadas a partir del día 181 siempre y cuando exista un pronóstico favorable.*

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA

ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972, dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el 3 de mayo del año 2018 la E.P.S. SANITAS nos remitió el concepto de recuperación favorable a su nombre, no procede la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral por parte de esta administradora, si no al pago del subsidio por incapacidad temporal"

En resumen, dicen que la e.p.s. sanitas no realizo el traslado cuando tenía que realizarlo.

DECIMO CUARTO: mi mandante regreso nuevamente en el mes de septiembre del año 2018 a las oficinas de la e.p.s. sanitas y le comunicaron verbalmente que debía esperar 60 días hábiles que ellos lo llamaban, jamás realizaron ninguna llamada, hasta el día 05 de marzo del año 2019 donde dicen que frente a ellos solo van a resolver sobre **LAS RECOMENDACIONES LABORALES.**

DECIMO QUINTO:la empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S.** por recomendaciones de la e.p.s. **SANITAS** me remitió a **R.V.G. I.P.S. S.A.S.** para determinar las recomendaciones laborales, donde se indica una serie de restricciones médicas, como no cargar peso superior a 15 kilos, realizar desplazamientos hasta 200 metros em terreno plano, no saltar de una superficie a otra.

DECIMO SEXTO:el tratamiento médico de mi mandante en búsqueda de su recuperación no ha cesado en ningún momento, así como el consumo diario de medicamento para contrarrestar el dolor en su pie, consumiendo **CARBAMAZEPINA TAN 200 mg. Y NAPROXENO 250 mg.**Todos los días.

DECIMO SÉPTIMO:mi mandantese ha realizadomás de30de terapias de rehabilitación ante la e.p.s. **SANITAS** como podrán observar en las pruebas documentales aportadas.

DECIMO OCTAVO:mi mandantese han realizado exámenes médicos como**RADIOGRAFIÁS DE PIE DERECHO, RESONANCIAMAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR PIE DERECHO,** y tiene por realizarse **BLOQUEO DE CUELLO DE PIE DERECHO GUIADO BAJO VS**

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA

ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972 dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

ECOGRAFÍA PARA INFUSIÓN DE SUSTANCIAS TERAPÉUTICAS BAJO SEDACIÓN.

DECIMO NOVENO: el día 8 de agosto de este año debe realizarse una resonancia magnética a las 12:20 de la tarde y una radiografía a la 1.40 de la tarde en la carrera 27 # 30 -15 en el segundo piso.

VIGÉSIMO: el día 31 de agosto a las 8:20 am, mi mandante tiene cita con la fisiatra **YADIRA RANGEL** en el centro médico de Bucaramanga, cita que se le puso en conocimiento a la empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S.** el día 05 de junio del presente año, en donde se indica **"EL PACIENTE REQUIERE NUEVAMENTE CONTROL CON LA ESPECIALIDAD EN 30 DÍAS"**

VIGÉSIMO PRIMERO: en dos ocasiones anteriores, mi mandante se vio en la obligación de solicitar la protección de jueces constitucionales, en contra de la empresa, **PRODUCTOS VICKY S.A.S.**, primero por negarse a entregar copias de los contratos laborales y desprendibles de pago y en la segunda por realizar descuentos sin autorización por parte del empleador los derechos fueron protegidos en las dos acciones de tutela de lo cual se aportan sendos fallos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: la empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S.** realizo el despido del señor **LIBARDO SUAREZ**, sin la autorización del ministerio del trabajo exigido por la ley.

VIGÉSIMO TERCERO: la empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S.** le ofreció al señor **LIBARDO SUAREZ DIAZ** el pago de seis (6) meses de salario por el monto de (\$17.100.000) **DIECISIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE**, para que renunciara voluntariamente a la empresa, ofrecimiento que mi mandante rechazo teniendo en cuenta su estado delicado de salud.

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA
ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972 dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito, que cumplidos los tramites de la **ACCIÓN DE TUTELA**, se declare la protección de los derechos fundamentales de mi mandante, teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales del señor **LIBARDO SUAREZ DIAZ**, a la igualdad, a una vida en condiciones dignas, al debido proceso, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a ser tratado de manera igual, al trabajo, a una estabilidad laboral reforzada por su condición de salud., por las razones expuestas en el acápite de razones del derecho.

SEGUNDO:ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** o **LA E.P.S. SANITAS**, a quien corresponda según las consideraciones del señor juez y la ley, realizar **EL DICTAMEN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** al señor **LIBARDO SUAREZ DIAZ**.

TERCERO: ORDENAR A la empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S**, que atreves de su representante legal o quien haga sus veces, realizar el reintegro laboral en un puesto de trabajo que se encuentre acordes a la condición de discapacidad dictaminada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** o **LA E.P.S. SANITAS**.

CUARTO:ORDENAR a la empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación pague, una **INDEMNIZACIÓN** equivalente a 180 días de salario de conformidad con la ley.

QUINTO:ORDENAR a **PRODUCTOS VICKY S.A.S**, que atreves de su representante legal o quien haga sus veces, cancele **LA REMUNERACIÓN** y las prestaciones sociales así como los aportes a la seguridad social en, salud y pensión que dejo de cancelar durante la terminación ilegal del contrato de trabajo desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro.

SEXTO: ORDENAR a **PRODUCTOS VICKY S.A.S**, que atreves de su representante legal o quien haga sus veces, **ABSTENERSE** de realizar las terminaciones del contrato de trabajo del señor **LIBARDO SUAREZ DIAZ**, hasta no existir una autorización por parte del ministerio de trabajo.

FUNDAMENTOS DEL LOS DERECHOS

La actuación amañada por parte de **LA E.P.S. SANITAS, LA A.F.P. PROTECCIÓN** al burlarse administrativamente de un afiliado, y negarse a realizar la valoración de la pérdida de capacidad laboral, además el acoso laboral de **PRODUCTOS VICKY S.A.S**, vulnera los derechos fundamentales, como el derecho a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y móvil, al debido proceso, al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, según lo preceptuado en los artículo 11,13,23,29,46 y 48 de la constitución política de Colombia.

RAZONES DEL DERECHO

Señoría de manera respetuosa, procedo a exponer las razones legales, constitucional y jurisprudenciales del porqué, considero que la actuación de los tutelados vulnera los derechos derechos fundamentales de mi mandante el señor **LIBARDO SUAREZ DIAZ**, que implora a usted imparta justicia con el fin de evitar que se sigan vulnerando sus derechos fundamentales y constitucionales. para exponer mis razones utilizare la metodología que utiliza la **CORTE CONSTITUCIONAL**, al momento de resolver las acciones de tutela en revisión, por que considero que es una forma didáctica de exponer el problema constitucional y resolverlos así entonces:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: teniendo en cuenta los hechos y las pruebas documentales se presentan dos problemas jurídicos a resolver.

1. ¿la negativa por parte de la **A.F.P. PROTECCIÓN** y la **E.P.S. SANITAS** a realizar la valoración de la perdida de capacidad laboral, vulneran el derecho al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, a una vida en condiciones dignas y al trabajo del señor **LIBARDO SUAREZ DIAZ**?
2. ¿el despido del señor **LIBARDO SUAREZ DIAZ** por parte de la empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S** sin el permiso del ministerio de trabajo vulnera los derechos fundamentales y la estabilidad laboral del trabajador?

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA

ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972 dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

1. Derecho al mínimo vital y a la vida digna. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

“En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” Es decir, la garantía mínima de vida.”

Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un *mínimo básico e indispensable* para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales las que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado.

En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía *cuantitativa sino cualitativa*. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá.

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA

ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972, dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

Para este Tribunal:

“Las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Igualmente debe recordarse que el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto”

En materia internacional se ha resaltado el valor de esta regla. Por ejemplo, la Sentencia T-457 de 2011, aplicando estándares universales, sostuvo que “[e]l artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su artículo 3° que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que se asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medio de protección”. Esta norma, permite evidenciar que el derecho al mínimo vital protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, tal derecho se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana”. Dicho de otra manera, a pesar que el salario sea un elemento muy importante en el análisis del derecho al mínimo vital, no quiere decir que signifiquen lo mismo. Mínimo vital supone calidades que desarrollan la dignidad humana.

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA SALUD.

La corte constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el tema de la desvinculación laboral de un trabajador en estado de incapacidad o discapacidad, fue así como en sentencia de unificación SU 049/2017, indico:

“S.U. 049/2017

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda

La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.”

La corte constitucional fue muy clara en esta sentencia de unificación, al indicar que la estabilidad laboral reforzada., no es única de aquellas personas que se encuentran en esta de incapacidad temporal o discapacidad permanenteasi dijo en la misma sentencia:

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-Alcance

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

También se refirió a la obligación de pagar la indemnización por realizar el despido sin la autorización del ministerio de trabajo por parte del empleador asi dijo:

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA

ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972, dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

“Todas las Salas de Revisión han afirmado que se tiene derecho al pago de la indemnización de 180 días de salario, contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o la han ordenado directamente, cuando la relación es de trabajo dependiente y se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes.”

De la misma manera unifico el concepto de lo que es la estabilidad laboral reforzada así:

“El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”

Del mismo modo indico:

“Por lo anterior, la Corte Constitucional considera que la estabilidad ocupacional reforzada no se ha de limitar a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, sino a todas las personas en condiciones de debilidad manifiesta, evaluadas conforme a los criterios antes indicados y desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Ahora bien, resta por preguntarse si esta protección se prodiga no solo en virtud de la

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA
ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972, dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

Constitución, sino que implica incluso la posibilidad de aplicar las prestaciones estatuidas en la Ley 361 de 1997.”

Recientemente la corte constitucional se pronuncia a través de la T- 041 del año 2019, sobre la procedencia de las acciones de tutela por ser personas de especial protección frente a la constitución así dijo:

“Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”

Y sobre la presunción de desvinculación laboral discriminatoria indico:

“Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.[45]

Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “*la presunción de desvinculación laboral discriminatoria*”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.[46]

19. Al respecto en la sentencia T-320 de 2016 se dijo que: “*en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con*

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA
ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972, dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.”

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias.[56] En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.

3. LA OBLIGACION POR PARTE DE LA E.P.S. Y LA A.F.P. de valorar al señor LIBARDO SUAREZ DIAS:

las E.P.S. tienen obligación de realizar las valoraciones de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL a sus afiliados.

Tienen las E.P.S. obligación legal para determinar la P.C.L. de sus afiliados, la respuesta es si, de conformidad con lo establecido por el decreto 019 del año 2012 en su artículo 142 indico lo siguiente:

“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA

ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972, dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

De conformidad con la ley 100 de 1993, modificado por el decreto 019 del año 2012, la E.P.S. SANITAS. está en la obligación legal de emitir una valoración de la pérdida de capacidad laboral, indicando el origen y el porcentaje

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a este despacho judicial sean tenidas como pruebas documentales las siguientes:

1. Derecho de petición presentado a la e.p.s. sanitas
2. Respuesta de la e.p.s. sanitas
3. Derecho de petición ante protección
4. Respuesta de protección
5. Cartas de terminación de contrato
6. Historias clínicas
7. Formulas medicas
8. Ordenes medicas
9. Récor de incapacidades concedidas por la e.p.s.

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA
ABOGADO TITULADO E INSCRITO C.C. No. 1.082.870.253 expedida en santa marta -
magdalena, T.P. No. 233.602 expedida por el C.S. de la J. teléfono 3004497972, dirección para
notificaciones carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena

10. Certificado de cámara de comercio de productos Vicky
11. Certificado de cámara de comercio de protección a.f.p.
12. Certificado de cámara de comercio de e.p.s. sanitas
13. Recibidos de productos Vicky donde se pone en conocimiento el estado de salud
14. Correos electrónicos donde la empresa manifiesta el conocimiento del estado de salud.
15. Copia de fallos de tutelas anteriores
16. Cd donde encontrara audios del empleador

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez municipal para conocer de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en consideración a la persona contra quien se dirige, de acuerdo con lo dispuesto en lo establecido en el decreto 1382 del año 2000, por ser un particular de conformidad con el artículo 1. decreto 1983 de 2017, mediante el cual se modificaron los repartos en las acciones de tutela.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción de tutela no he interpuesto otra acción de tutela.

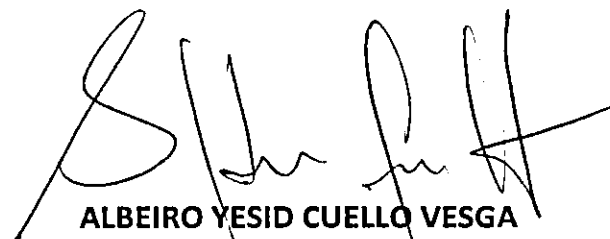
NOTIFICACIONES

ACCIONADO: PRODUCTOS VICKY recibirá notificaciones de conformidad en la cámara de comercio que se aporta en la carrera 21 No. 48-35, de la ciudad de Bucaramanga- Santander.

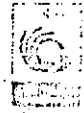
ACCIONANTE: YO recibiré notificaciones en la carrera 8 números 37-44Barrio Alfonso lopez de la ciudad de Bucaramanga.

DEL SUSCRITO: Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en carrera 5 número 22-25 oficina 606, ciudad Santa Marta -Magdalena, correo electrónico: Yesid1605@hotmail.com.

Atentamente,



ALBEIRO YESID CUELLO VESGA
C.C. No 1.082.870.253 expedida en Santa Marta - MAGDALENA
T. P. No 233.602 expedida por el C. S. De la Judicatura



CERTIFICADO DE CESACION LABORAL

La empresa **PRODUCTOS VICKY S.A.S** En cumplimiento de la ley 1636 de 2013, artículo 10; Reglamentado por el decreto 2852 de 2013, artículo 46 se permite expedir el siguiente **CERTIFICADO DE CESACIÓN LABORAL** en los siguientes términos:

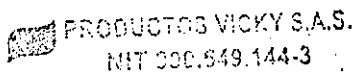
El trabajador **LIBARDO SUAREZ DIAZ** identificado(a) con CC **91.538.737**, laboró en la empresa desde **enero 03 de 2013 hasta el 30 de junio de 2017**.

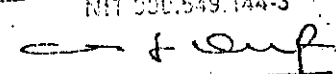
La última remuneración del trabajador promedio en el mes de mayo fue de **\$2.675.000**.

La causa terminación del contrato se debió a **Renuncia Voluntaria del Trabajador**.

Se expide en Bucaramanga a los **01 días** del mes de julio de 2017.

Firma:


PRODUCTOS VICKY S.A.S.
NIT 900.649.144-3



ANNA JOAQUINA ORTIZ CASTRO
Coordinadora Recursos Humanos
PRODUCTOS VICKY S.A.S
Nit. 900.649.144-3

COPIA

Señores

JUZGADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (REPARTO)

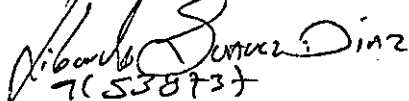
Referencia: otorgamiento de poder especial

LIBARDO SUAREZ DIAZ, ciudadano colombiano, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga – Santander, identificado con c.c. No. 91.538.737 expedida Bucaramanga – Santander, mediante el presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBEIRO YESID CUELLO VESGA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.870.253 expedida en Santa Marta – Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional No 233.602 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **LA E.P.S. SANITAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, y PRODUCTOS VICKY S.A.S**, por negarse a realizar la **VALORACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, y REALIZAR DESPIDO DEL TRABAJADOR EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD**, la actuación por parte de las entidades y el empleador afectan mis derecho fundamentales y constitucionales, al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas y justas, a la estabilidad laboral reforzada por encontrarme en estado de incapacidad.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Ruego, señores administradores, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

atentamente,

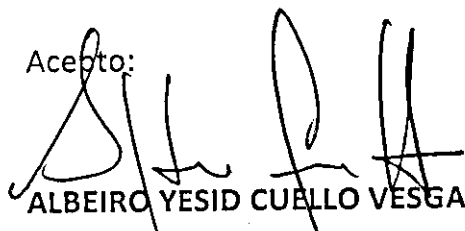


Libardo Suarez Diaz
7(53873)

LIBARDO SUAREZ DIAZ,

identificado con c.c. No. 91.538.737 expedida en Bucaramanga – Santander.

Acepto:



ALBEIRO YESID CUELLO VESGA

C.C. No 1.08.870.253 de Santa Marta - Magdalena


T.P. No 233.602 expedida por el C. S. de la J.


DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario Décimo encargado del círculo de Bucaramanga, hace constar : que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

91.538.737
Suarez - Diaz
Libardo

Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma que en el aparece es la suya.


Firma Declarante





Dr. FERNANDO LEON CORTES NIÑO
Nit. 13.839.726-8

Carrera 21 No 22-30 Tel. 8421111
Régimen Común

Factura de Venta Nro.: **AA- 188167**
Fecha: 01/08/2019 Hora: 14:12:00

Cliente:

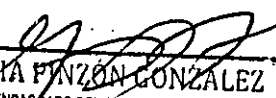
Documento:

Servicio Notarial	Cant	Valor Serv.
Autenticación de	1	1,900
Subtotal:		1,900
IVA:		361
Total a Pagar:		\$2,261

Cambio:

Forma de pago: Efectivo
Desarrollado por SamSoft - Nit. 91.288.483-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GIL MARIA PINZÓN GONZÁLEZ
NOTARIO DÉCIMO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



01 AGO. 2019